partes de la pregunta. Si saben, creen, y vieron, y oyero dezir, &c. Pues tomada la preguta, y primero que se assiente palabra de lo que dixere el testigo, hazed le por orden todas quatro preguntas, y adonde dixere que la sabe, especificalde como, y de que manera la sabe. Y adonde dixere que lo vio, especificad con mucha diligencia como lo vio, y adonde, y quien estaua presentes, y en q tiempo era. Y si dize q lo cree, preguntelele bien la razon y causa bastante porque lo cree, especificadamente:y si dixere que lo oyo, preguntesele, como y porque, y adonde, y a quien: y assi partida la pregunta en estas quatro partes, por mala razon q quiera dar de si,no podra dexar de darla razonable. Alomenos por el escriuano no quede de pregutarselo assi por menudo, y assentarlo de la misma manera. Y si este val testigo viniesse sobornado, y quissesse dezir todo lo que la pregunta dize, en las razones que diere en su dicho, hecha la pregunta quatro partes (como tenemos dicho) se vera si lo viene, o no. Y si el testigo es muy aussado, y no es tosco, y da razon de lo que dize, el remedio es, que haziendo quatro partes la pregunta, especificandolo todo muy bien, q yendolo declarando por su dicho, adelante se descuydara algunas vezes en alguna pregunta, y se vera luego la maldad,o alomenos ya que el escriuano no lo sienta, las partes a quie toca, hecha publicacion de testigos, lo entendera mejor, y veran q por el escriuano no quedo de pregutar lo que era obligado. Yen esto ay mucho mas q dezir de lo q los escriuanos tiene mas necessidad de saber:pero porq adelante en otras materias de otros semejantes casos se tratara dello, especialmente en los casos criminales, y en los escriuanos y recetores de las Reales audiécias, basta lo dicho para aqui, y solamente sera bien que esten aduertidos de entender bien lo q esta dicho, y saber bien assentar las preguntas generales de la ley, q hazen al testigo quando le examinan, y toma su dicho, es cosa facil de entender. Aunque muchos escriuanos por no lo querer preguntar, e informarse bien dello, inoran las causas porque se preguntan al testigo, las preguntas generales. Y porque los juezes, y escriuanos tiené por costumbre de preguntarlas al principio del dicho, y no al cabo, y llamafe preguntas generales, porque se preguntan generalmente a todos los testigos, y en principio del dicho: las partes son estas. Que edad tiene el testigo, y si es pariente, o enemigo de las partes, y en que grado es el parentesco, si es de afinidad, o cosanguinidad, y porque razo es su enemigo, o si le va interes en el pleyto, o si le han dado, o prometido alguna cosa,o puesto temor porque diga lo contrario de la verdad, o qualde las partes querria que venciesse el pleyto. Pregutanse estas preguntas generales al testigo, por saber el juez q ha de sentenciar el pleyto, en las causas ciuiles.

si en el testigo cocurre alguna destas pregutas. Porq padeciendo en si algunos de los tales objetos y tachas, f el de si milmo esta tachado, y f Pre. 42. c. 16. excluydo de las tales prouanças. Y antes q venga el escriuano a hazer Pre. 201.0.7.y estas preguntas, ha de tener assentado la presentacion y juramento, y la.8.tit.6.lib.4. cabeça del dicho, en que diga. Auiendo el dicho fulano, testigo, jurado f.232. de lá nueen forma de derecho, y siendo presentado por fulano enel pleyto que na recopilacion. trata con fulano. Y despues desto poner el conocimiento de las prey la noticia de la cosa que se litiga. Y luego debaxo dellas assenta segunda pregunta del interrogatorio, y deay adelante yr discurriendo por las pregutas que el interrogatorio tuniere, o por las que las partes presentare al testigo. Y al fin de las dichas preguntas, y de su dicho, el escriuano ha de poner al pie y sin del dicho. Fuele leydo a este testigo su dicho: y entendido por el, si passare por lo que dixo, y se asirmare en ello, assentarlo como se asirmo en lo que tenia dicho, y encargarle el secreto dello, hasta la publicacion deaquella prouança. Ha lo de sirmar si supiere, sino assentar que no lo sabe.

Passado el termino de las prouanças, se pide publicacion dellas:

y esta algunas vezes las partes la piden por peticion: otras
vezes acaece q la piden de palabra ante el escriuano, presente el juez. Pero presupuesto q se pida de palabra, ha lo

y and in el escrivano de assentar, en la forma siguiente.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, parecio presente el dicho sulano, en el pleyto que trata con sulano, y dixo al juez, que el termino probatorio era passado, que pedia y pidio publicacion. Y luego el dicho juez dixo, que lo ohia, y lo mandaua notificar a la otra parte.

Mar sol a salograde de Notificación.

notifique al dicho fulano el dicho pedimiento de publicacion, el qual dixo que lo ohia. Testigos,

Publicacion.

cho mes, y año, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, en audiécia publica, parecio presente el dicho fulano,
en el pleyto y causa que ha y trata con el dicho fulano, y dixo, que la
parte contraria ausa lleuado termino para venir diziendo cotra la publicacion, y no ausa dicho cosa alguna, que pedia a su merced que la
mandasse hazer. Y luego el dicho juez dixo, q mandaua y mando hazer la dicha publicacion, co termino de seys dias primeros siguientes.
Y mando dar trasse de las prouanças a ambas las partes.

## Tratado. II. De via ordinaria

yla.l. 1.tit. 8.lib. 4. fol. 234. de la nuena recopil.

g Pra. 42.c. 18. 1 Algunas vezes, dentro del termino de la publicación, 3 las partes alegandachas cotra los testigos, de las prouanças, y la otra parte alega abonos. El juez recibe el pleyto a pruena, con la mitad del termino prouatorio. Y presuponese en este pleyto, q huuo tachas, y abonos, y que el juez lo recibio a prueua. Y la sentencia interlocutoria del juez, es cosa que el escriuano ha de saber la orden della. Y dize assi, quoi in sougion Y angles nos esers

Sentencia de prueva de tachas, y abonos. La mison si y En tal parte, a tantos dias de tal mes, y año sulodicho, el juez fulano dixo, que visto lo alegado y pedido ante el, sobre las tachas que se pusseron en este pleyto, por parte de sulano, contra los testigos en esta causa presentados, que lo devia de recebir y recebia a prueva detachas yabonos, y para ello les daua y afsignaha, y dio y afsigno: la mitad del rermino prouatorio, que en che pleyto fue dado: que son tantos dias. Y assi lomando por su sentencia, y lo firmo de su nombre, y que se notifique a las partes. Testigos. I ou sup resoult. voil

mallab apparaildug Norificacion a las partes. Time ... Y luego este dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha sentencia de prueua, de tachas, y abonos, los quales dixeron, que la obiana de co

Presuponed que se hizieron prouanças por las partes de tachas, y abonos, y presentaton testigos, e interrogatorios. Y por euitar prolixidad, se pondran las presentaciones de los interrogatorios, como esta puestoren las prouanças principales, y lo milmo en las presentaciones de los testigos, y juramentos, q cibiq y siloq cop, obalico sio circuad a site al Tachaside losteftigos ly amool superaid son

El derecho de las leyes destros Reynos, pone por tachas a los testih L. 8.9. 9. 9 o- gos, las siguientes. L'El infamme elique huuiere falfondo carta, o sello, tras del. t. 8. lib. o moneda de Reysy el q huuiesse de de dezitiverdad en otra causa 2. del suero, y.l. por precio que le huuiessen dado, o prometido: y el que huuiesse dado del tit. 16. de la yerua, o ponçoña para matar, o hazerinatar alguno, o para hazer abortercera pareida, tar à las mugeres prenadasionel que buruselle cometido homicidio, sino Todas estas tra-fuesse en su defension: y los q han tomado por suerça a algunas mugeean de las tachas res: y los que sacaron à alguna monja de su orden, o religiosa para rede los testigos a- ner con ella excesso carnal: yllos apostatas, o otros que andan suera de qui declaradas. su religion, en el entretanto quandunieren suera dellas, sin licencia de Vease la.l. 1.9.2. su remgion, en el entretanto quandunieren huera dellas, sin licencia de tit. 8. lib. 4. fol. su persado: y el traydor: y ebaleuoso: y el que suesse dado por malo tit. 8. lib. 4. fol. conocidamente: y el que hutiesse hecho cosa por donde menos va234. 7. 235. de la Garral cua la cia Conocidamente: y el que hutiesse hecho cosa por donde menos vala nueua recopi- liessezy el que buijesse perdido el seso, mientras durasse la locurajy el lacion, las quales ladro: y el tahur: y octo de mala vida ni muger q anduniesse en abitos

de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente malas compa- declaran quand nias, ni el que huuiesse hecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse, pu. se ha de ponerla diendo, o deviendo, ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adiuino, ni sortilego, ni los que recebir a prueu van a ellos, ni el alcaguete conocido, ni el hermafrodito gtiene natura dellas, y como de hombre y de muger, ni el padre o hijos, o otros parientes, detro del han de declara quarto grado, ni los que tienen parte en la demada, y toda la otra per-las tachas que sona a quien de la causa puede venir prouecho, ni el criado, ni pania- pusieren. guado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el q fuesse enemigo de aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menos de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parétesco de alguno, en tales pleytos bien puedé ser testigos el padre y la madre, o otros ascendientes, todos los susodichos no puede ser testigos, saluo en caso de traycion, o heregia. Assi mismo es tachado y excluydo el testigo q es descomulgado, si declarare si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y porque razon, y en que tiempo y lugar. Y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo. Y si dixere q es perjuro, declare en que caso. Ysi dixere que es homicida, declare a quien mato: y declarado esto, el testigo que depusiere contra el testigo descomulgado, o que dixo falso testimonio, o q es homicida, setan auidos por tachados, conforme a las leyes del Reyno.

No se ponen aqui los interrogatorios de las tachas y abonos de los

testigos, porque conforme a las tachas se han de articular.

Passado el termino de tachas y abonos, las partes, o qualquier dellas concluyen el pleyto para sentencia difinitiua. Y la conclusion dize assi.

Conclusion para difinitiua.

En tal parte, a tatos dias de tal mes, y talaño, parecio presente el dicho fulano, e dixo al dicho juez, que el termino de tachas y abonos era passado, que pedia a su merced lo huniesse por cocluso para difiniciua: eldicho juez dixo, que lo ohia, y que lo mandaria notificar a la otra parte, y que para la primera audiencia responda.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique a fulano (parte contraria) el pedimiento de la dicha conclu-

fion, el qual dixo que lo ohia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y año susodicho, visto por el dicho juez, que el pedimiento de conclusion auia sido notificado al dicho fulano, e no dezia contra el. Y visto como el termino de prueua de tachas era passado, dixo, quia y huuo el pleyto por concluso, y mandaua y mando citar a las partes

tachas y con qu

para "

ñalo los estrados de audiencia para ello.

Y aunque los juezes, ante quien se tratan los pleytos, son los q dan y pronuncian las sentencias, entre las partes, les escrivanos ante quien passan los pleytos, deuen ser aduertidos de la orden q deuen tener en ellas, porque muchos juezes no ordenan las sentencias, mas solamete dan en dos renglones la sustancia dello al escrivano para q las ordene, y para los escrivanos que dello no tuvieren orden, ni buen estilo, y ran ordenadas aqui algunas sentencias, por la orden que se sigue.

Pronunciamiento de sentencia difinitiua.

En la villa de tal parte, a tátos dias de tal mes, y tal año, en audiencia publica, ante mi fulano escriuano y testigos, el prez fulano, dio y pronuncio vna sentécia difinitiva, escrita en papel: firmada de su nombre, segun por ella parecia, del tenor siguiente.

Sentencia difinitiua en fauor del actor.

En el pleyto que ante mi pende, entre partes, de la vna, actor demandante fulano, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres.

Fallo, atéto los autos y meritos deste processo, que el dicho sulano prouo bien y cumplidamente su intencion y demanda, doyla y pronunciola por bien prouada, y que el dicho sulano no prouo sus excepciones y desensiones, doy, y pronunciolas por no prouadas. Porendê deuo de condenar y con seno al dicho sulano, a que de y pague al dicho sulano, tantas mil marauedis, y las casas y heredades, sobre que es este pleyto, contenidas en vn memorial, presentado en este processo, condenar en cos con los frutos que han rentado y rentaren, desde el dia de la contesta-as, ni absoluer cion deste playto hasta la restrucion. V en descenda en contesta-

as, ni absoluer cion deste pleyto, hasta la tal restitucion. Y en deseto de no se lo dar, lestas en semeja lo condeno en tantas mil marauedis. Lo qual todo ello mando se lo s regla veneral, de, y pague, y entregue, dentro de nueue chas primeros siguientes de nas de como al como esta misentencia le suere notificada. Y no hago condenacion de uez le pareciere costas, mas de que cada parte pague las que tuujere hechas, y assi lo le justicia. Pero pronuncio y mando.

e justicia. Pero pronuncio y mando.
n sentencia de

Pie de la sentencia.

les ercion, y de Dada y pronunciada sue esta sentencia, por el dicho sulano juez, senetir siempre ha
e auer codenasentes por testigos a su pronunciamiento, sulano, y sulano.

Notificacion de la sentencia al actor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el escriuano notifique la sentencia dada por el juez,

en las causas ciuiles.

12

al dicho fulano en su persona, el qual dixo que la consentia, o que la ohia, por ser en su fauor. Testigos, &c.

Sentencia absolutoria, en fauor del reo.

Visto,&c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho sulano no prouo su pedimiento y demanda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el dicho sulano prouo sus excepciones y desensiones, doylas y pronunciolas por bien prouadas: porende deuo de absoluer y absueluo al dicho sulano, de la demanda contra el puesta por parte del dicho sulano, y le doy por libre y quito della, y le pongo perpetuo silencio para que no le pida, ni demande mas cosa alguna sobre lo en ella contenido. Y por esta mi sentencia difinitiua assi lo pronuncio y mando.

Otra sentencia para absoluer de la instancia del juyzio.

Visto,&c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que el dicho sulano no prouo su pedimiento y de manda. Doy y pronuncio su intencion por no prouada, y que el suso dicho prouo sus excepcios nes, y desensiones doylas y pronuciolas por bien prouadas; porende, que deuo de absoluer y absueluo al dicho fulano, de la instacia deste juyzio, reservando como reservo el derecho a salvo al dicho sulano, para que pueda pedir y demandar al dicho sulano, alli y donde como viere que le conviene, y assi lo pronuncio y mando.

Sentencia confirmatoria en grado de apelacion de Alcalde

mayor.

Visto este processo, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, q fulano juez que deste pleyto y causa, prismeramete conocio en la sentencia difinitiua, que en el dio y pronuncio, de que por parte del dicho fulano sue apelado, juzgo y pronuncio
bieu, y el dicho sulano apelo mal: porende que deu o confirmar, y confirmo su juyzio, y setécia del dicho juez, y le bueluo este dicho pleyto,
y causa, para que vea la dicha sentencia, y la lleue y haga lleuar a deuida execucion, co este o, con costas. Y por esta missentencia difinitiua
assi lo pronuncio y mando.

Sentenciareuocatoria en grado de apelación.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste dicho processo del dicho pleyto, que fulano alcalde, o juez que deste pleyto y causa primeramente conocio en la sentencia difinitiua, que en el dio y profinuncio, de que por parte del dicho fulano sue apelado: juzgo y profinuncio mal, y el susodicho apelo bien: porende que deuo de reuocary reuoco su juyzio y sentencia del dicho juez, en todo y por todo, como en ella se cotiene. Y haziendo lo q de justicia deue ser hecho, deuo de

condenar y condeno al dicho fulano, a que dentro de tatos dias, despues q fuere requerido, de y entregue, y restituya al dicho sulano, o a quien su poder outere, tal casa, o tal viña, o tales bienes, en la dicha su demada contenidos, co los frutos y rentas q han rentado, hasta la Real restitucion de la demanda (como al juez le pareciere de justicia.) Y si la semente del juez estuuiere en parte, justamente dada; podra dezir. Que en quanto mando tal y tal cosa, consirma su juyzio y sentencia, y en todo lo demas, la reuoca y absuelue al reo. Y podra hazer la declaracion, o moderacion, o aditamentos que le pareciere.

Sentencia de vn alcalde mayor, en que reuoca por via de atentado, sion y lo hecho y procedido por el juez ordinario, despues de la sen-

tencia difinitiua por el dada.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos del processo deste dicho pleyto, que deuo reuocar y reuoco, por via de atentado todo lo en esta enusa hecho y procedido, por sulano juez que della conocio despues de la sentécia difinitiua por el eneste dicho pleyto. Dada en tatos dias de tal mes, y tal año, de q por parte del dicho sulano sue apelado. Y lo diby por ninguno, y de ningú valor y eseto, y lo pogo enel punto y estado en q estaua, al tiepo q se apelo de la dicha sentécia, y condeno en costas abdicho juez. Y por esta mi sentécia assi lo pronuncio, y mando.

ordinario, con costas.

Visto, &cc. Fallo atento los autos y meritos deste processo de pleyto, gla apelacion interpuesta por parte del dicho fulano, de la sentencia difinitiua, onesta causa dada, y pronunciada por fulano juez, q della conocio, quedo y funco desierta. Y la dicha sentecia passo y es passada en cosa juzgada, y por tal la deuo de pronunciar, y pronucio, y mando sea lleuada a deui da execución co esteto. Y por quato el dicho sulano apelo y mo prosiguio la dicha su apelacion, segú y como deuia, le condeno en costas y por esta mi sentencia assi lo pronuncio y mando.

Sentencia de nulidad.

Visto, &c. Fallo q la nulidad, pedida y alegada por el dicho fulano, huno y ha lugar, y assi costa por los autos del processo, por tal, y tal cau sa. Rorede deno de dar por ninguna la sentecia por midada e este caso, y ladeuo de anular y reuocar en todo y por todo, como en ella se cotiener y haziendo justicia, deno de condenar y codeno al dicho sulano en tal, y en tal cosa, madar q se haga tal y tal cosa. Aqui puede el juez codenar en costas a vna de las partes, y absoluer a la otra dellas (como le pareciere en justicia.) Y por esta sentencia assi lo pronuncio y mando.

Sentencia donde se pronucia no auer lugar nulidad.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste processo, que la nulidad intétada por fulano, sobre este pleyto y causa q antemi pêde, no puede ni deue gozar del remedio del derecho, de la dicha nulidad, por lo que deste processo resulta: y porq el dicho sulano no prouo en este caso lo que conuenta, haziendo justicia, deuo de mandar y mando, y pronunciar y pronuncio, que la dicha mi sentencia se guarde y cumpla, como en ella se contiene: y por causas que a ello me mueuen, no hago condenacion de costas.

Otra notificacion al reo que apelo.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia, dada por el dicho juez, a fulano en su persona: el qual dixo, que hablando con el acatamiento q deuia, saluo el derecho de la nulidad, apelauay apelo de la dicha sentécia, y todo lo enella cotenido, para ante sus Magestades, y para ante el Presidente, y Oydores de la Real chancilleria de tal parte, so cuya proteccion y amparo, dixo, que ponia su persona y bienes, y lo pedia por testimonio. De lo qual son testigos, q sueron presentes, fulano, y fulano. Pusimos aqui las sentencias del juez, y el pronunciamiento dellas, con su pie, y cabeça, y notificaciones, y apelaciones. Porque de la misma orden y forma se ha de dar el processo, sacado en limplio, mandandolo el dicho juez, o requiriendo con carta copulforia. Y de la misma manera han de yr los autos del registro, q en poder del escriuano quedaren. Aquino van los poderes de las partes, porq se presupone que personalmente seguian su causa. Quando se siguiera por procurador, los han de poner. Pero demas desto, es auiso, q quando se diere sacado en limpio el processo, se pongan los derechos q de todo el lleuare, debaxo del signo, porque sino lo ponen, tienen pena del quatro tanto. Y los derechos que los escriuanos ciené, y han de auer en la via ordinaria (en semejante processo, como el que esta dicho) son los siguientes.

## Los derechos que han de auer los escriua-

DE La demanda que pusiere por palabra, o por escrito, dos ma-

De qualquier mandamiento i para emplazar, o de otro qualquier; pragma. 202. mandamiento que diere el juez, dos marauedis.

Trease el tit. 27.

De cada rebeldia q el escriuano assentare por escrito, vn marauedi: li.4.fol.272.que y sino lo assentare por escrito, no lleue nada.

B 5

De